



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicación n° 687704089001-2021-00071-00

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, se advierte que los demandados MAURICIO SERRANO HERNANDEZ, DUVAN FERNANDO SERRANO CUBIDES, NESTOR FERNANDO URREA LOBO y OSCAR MAURICIO URREA LOBO, fueron todos notificados del auto admisorio por aviso, en los términos de que trata el artículo 292 del CGP, entendiéndose surtida la notificación el día 17 de junio de 2022 y vencido el termino de traslado, el día 6 de Julio de 2022.

Dentro del término de traslado, el convocado OSCAR MAURICIO URREA LOBO, dio contestación al libelo en causa propia, lo que hizo también como apoderado del también demandado NESTOR FERNANDO URREA LOBO, proponiendo excepciones de mérito de las que, corrido el traslado a la parte demandante, esta última hizo uso de su derecho de réplica.

En cuanto a MAURICIO SERRANO HERNANDEZ y DUVAN FERNANDO SERRANO CUBIDES, dejaron vencer en silencio el termino de traslado.

En consecuencia, se tendrá por replicada la demanda en lo que hace a NESTOR FERNANDO URREA LOBO y OSCAR MAURICIO URREA LOBO y, se tendrá por no contestada en relación con los demandados MAURICIO SERRANO HERNANDEZ y DUVAN FERNANDO SERRANO CUBIDES.

Ahora bien, de conformidad con lo reglamentado por el artículo 278 del CGP, es deber del Juez, dictar sentencia anticipada cuando se está en alguno de los siguientes eventos:



“...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”.

Bajo el anterior panorama y en vista que no se advierte que existan pruebas por practicar, y como las aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio¹, resulta viable dar entonces aplicación a la mencionada norma, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada en forma escrita; no obstante, no se otorgará traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión porque *“la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane² .*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por replicada la demanda en lo que hace a NESTOR FERNANDO URREA LOBO y OSCAR MAURICIO URREA LOBO y, se tendrá por no contestada en relación con los demandados MAURICIO SERRANO HERNANDEZ y DUVAN FERNANDO SERRANO CUBIDES.

SEGUNDO: Decrétense las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las oportunamente allegadas con la demanda y que hacen parte del acápite petitorio de pruebas.

¹ Inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del CGP.

² Corte suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, SC12137-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00.



2. PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES

Solicitó la demandada tener como tales las aportadas con la demanda y así se tendrán.

En cuanto a los interrogatorios de parte peticionados tanto por la parte demandante como demandada, no serán decretados al mostrarse innecesarios ya que para fallar se está frente a una de las causales de sentencia anticipada, cuyo desato es un asunto de mero derecho, cuyos hechos jurídicamente relevantes, soporte de la decisión, para la vista del juzgado ya se encuentran acreditados.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado OSCAR MAURICIO URREA LOBO como apoderado judicial de NESTOR FERNANDO URREA LOBO, en los términos y con las facultades constantes en el memorial poder, el primero de los mencionados, quien también actuará en causa propia.

CUARTO: En firme la presente decisión se emitirá la respectiva sentencia escrita anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 17 de agosto de 2022.

